



NEUQUEN, 20 de Octubre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CIPRESSI MARGARITA C/ JAUREGUI VICTOR RODOLFO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 469054**", (INC N° **63168/2014**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La codemandada Claudia Jáuregui apela el resolutorio de fs. 56/57, mediante el cual la magistrada de grado rechaza su planteo de que las costas que aquí se ejecutan sean distribuidas por cada litisconsorte.

Expresa sus agravios mediante el memorial de fs. 61/63 vta., cuyo traslado es contestado a fs. a fs. 65/67 vta. por la letrada ejecutante.

II.- En punto a la distribución de las costas en los casos de litisconsorcio, el art. 75 del Código Procesal determina que se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria y siempre que tenga ese carácter la derivada de la obligación controvertida en el proceso.

Es así que la existencia de un litisconsorcio pasivo no genera por sí la solidaridad de la obligación de los demandados de pagar las costas causídicas, sino que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica sustancial.

De las constancias de la causa, surge que la sentencia dictada en la causa principal N° 469054 condenó a los herederos de Rodolfo Jáuregui: Víctor Hugo, Estela Mabel Beatriz, Claudia Gabriela todos de apellido Jáuregui y Laura



Luciana López Jáuregui, a que otorguen la escritura traslativa de dominio del 50% indiviso de los inmuebles que allí se individualizan, e impuso las costas a cargo de los demandados, con excepción de las costas generadas por la actuación de la codemandada Laura Luciana López Jáuregui, las que se determinaron por su orden; decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así, el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio dispuesto por la a quo constituye una obligación de hacer de carácter indivisible, configurativa, y por ende, de un acto jurídico cuya concreción exige la concurrencia conjunta de todos los vendedores y no sólo de alguno de ellos para tener plena eficacia.

Y justamente, esta indivisibilidad es la que habilita a que el total de la condena pueda ser reclamado por el acreedor a cualquiera de los obligados al pago dado, dado que los sujetos pasivos deben en forma conjunta la totalidad de las costas que les fueron impuestas, sin perjuicio de las acciones que posteriormente les correspondan recíprocamente contra el otro.

Por otro parte, no ignoramos que la condena en costas excluyó a la codemandada Laura Luciana López dada su conducta procesal, ello no obsta a otra solución que la aquí propuesta, toda vez que la indivisibilidad de la obligación principal no puede acarrear la responsabilidad por costas en las que no ha incurrido con su proceder.

III.- Por los fundamentos expuestos propiciaremos el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y por ende, la confirmación de la resolución recurrida en cuanto fue materia de agravios, con costas en esta instancia al apelante vencido (art. 68 del Código Procesal), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por la



labor cumplida ante la Alzada en el 30% de lo que en se tarife la labor de Primera Instancia (art. 15 de la Ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar de la resolución de fs. 56/57, en cuanto fue materia de agravios.

II.- Imponer las costas en esta instancia al apelante vencido (art. 68, Código Procesal), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por la labor cumplida ante la Alzada en el 30% de lo que en se tarife la labor de Primera Instancia (art. 15, Ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA